

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 388-2010

Guatemala, 29 de diciembre del 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social, y que el régimen laboral del país debe organizarse conforme a los principios de justicia social, por lo que se hace necesario la fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO

Que una de las funciones del Estado es garantizar un régimen económico y social a los habitantes del país fundado en principios de justicia social, por lo que es una obligación del mismo promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa de un ajuste en los salarios mínimos de manera que los trabajadores puedan mejorar su nivel de vida y el de su familia.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como obligaciones fundamentales del Estado, la promoción del desarrollo ordenado y eficiente del comercio exterior del país, así como el de crear condiciones adecuadas para generar altos niveles de productividad, por lo que se considera procedente el aumento del salario mínimo para la actividad exportadora y de maquila, con el objeto de atender las necesidades de este tipo de empresas establecidas en nuestro país, las cuales generan empleo en beneficio de la clase trabajadora.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 102 literal f) y 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el artículo 101 de la misma Constitución, 3 del Convenio 131 Sobre la Fijación de Salarios Mínimos, de la Organización internacional del Trabajo -OIT-; y 103, 104, 112, 113 y 115 del Código de Trabajo.

ACUERDA:

Fijar los siguientes:

MINIMOS PARA ACTIVIDADES AGRICOLAS, NO AGRICOLAS Y DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DI



ARTICULO 1. Salario Mínimo para las Actividades Agrícolas.

Para las Actividades Agrícolas se fija el salario mínimo de SESENTA Y TRES QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q.63.70), DIARIOS, equivalente a SIETE QUETZALES CON NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILESIMAS DE QUETZAL (Q.7.9625) POR HORA en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional a la Jornada mixta o nocturna, a partir del uno de enero del año dos mil once.

ARTICULO 2. Salario Mínimo para las Actividades No Agrícolas.

Para las Actividades No Agrícolas se fija el salario mínimo de SESENTA Y TRES QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q.63.70), DIARIOS, equivalente a SIETE QUETZALES CON NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILÉSIMAS DE QUETZAL (Q. 7.9625) POR HORA en Jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional a la jornada mixta o nocturna, a partir del uno de enero del año dos mil once.

ARTICULO 3. Salario Mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila.

Para la Actividad Exportadora y de Maquila, regulada por el Decreto 28-89, del Congreso de la República y sus reformas; se fija el salario mínimo de CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (Q.59.45), DIARIOS, equivalente a SIETE QUETZALES CON CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO MILÉSIMAS DE QUETZAL (Q.7.43125) POR MORA en Jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional a la Jornada mixta o nocturna, a partir del uno de enero del año dos mil once.

ARTICULO 4. Definiciones.

Para los efectos del presente Acuerdo, por Actividades Agrícolas se entiende: Las comprendidas en la categoría de tabulación A, de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas- CIIU-Revisión Tres, de la Organización de las Naciones Unidas; por Actividades No Agrícolas se entiende las comprendidas en las Categorías de Tabulación de la B a la P de la citada clasificación, en lo concerniente al sector privado.

ARTICULO 5. Derechos Adquiridos.

El presente Acuerdo no implica renuncia del trabajador, ni abandono del empleador, de convenios preexistentes más favorables al trabajador.

ARTICULO 6. Jornadas de Trabajo.

Salvo los trabajos no sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo, así como las excepciones legales, la Jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede ser mayor de ocho horas diarias ni exceder de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La Jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede ser mayor de seis horas diarias, ni exceder de un total de treinta y seis horas a la semana. La Jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede ser mayor de siete horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y dos horas a la semana.



Todo trabajo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los Artículos 116 y 117 del Código de Trabajo, para la Jornada ordinaria o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye Jornada extraordinaria y debe ser remunerada tal y como lo establece el artículo 121 del Código de Trabajo.

ARTICULO 7. Casos Especiales.

Cuando por las peculiaridades y naturaleza de cada trabajo, se pacte el pago de la remuneración por hora, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, en ningún caso saldrán perjudicados los trabajadores que ganan por pieza o precio alzado, o a destajo, de conformidad con la ley.

ARTICULO 8. Sanciones.

A los empleadores que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo, se les impondrá una multa entre tres y doce salarios mínimos mensuales establecido para las Actividades No Agrícolas de conformidad con el artículo 272 literal c) del Código de Trabajo, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por ese motivo.

ARTICULO 9. Bonificación-incentivo.

Los salarios mínimos establecidos por este Acuerdo deben entenderse sin menoscabo de la Bonificación-incentivo ya fijados para los trabajadores del sector privado tal y como lo establece el Decreto número 78-89 del Congreso de la República y sus reformas.

ARTICULO 10. Salario Mínimo.

El objeto del salario mínimo es lograr que un mayor número de trabajadores devenguen salarios que sean superiores a los fijados en este Acuerdo, en consecuencia, el Organismo Ejecutivo promoverá políticas salariales para que las empresas adopten mejores sistemas de remuneración para que los trabajadores tengan un mejor nivel de vida.

Se exhorta a los empleadores para que busquen e implementen en sus actividades laborales métodos de remuneración para buscar la competitividad y mejorar los ingresos de los trabajadores.

ARTICULO 11. Promoción de la Implementación de Sistemas Salariales por Producción.

Con el fin de procurar un régimen laboral para el país conforme a los principios de justicia social a través de generación de empleo digno y darle cumplimiento a los Compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala y por los sectores Trabajador y Empleador organizados, se designa al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que coordine sus acciones con el instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP-, para que dentro del marco de sus atribuciones legales preste asesoría que requieran las empresas interesadas en aplicar esquemas voluntarios de remuneración por producción de los trabajadores.



ARTICULO 12. Prohibición.

Se prohíbe aumentar la unidad de medida en las tareas de destajo por efecto de este nuevo salario mínimo, cualquier aumento en las tareas debe tener su correspondiente remuneración y será pactado entre las partes interesadas, y en caso contrario será nulo.

ARTICULO 13. Vigencia.

El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el uno de enero de dos mil once y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALVARO COLOM CABALLEROS

MARIO ROBERTO ILLESCAS AGUIRRE MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LIC. ANIBAL SAMAYOA SALAZAR

SUBSECRETARIO GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ENCARGADO DEL DESPACHO